



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 9 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.J.L.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una tapa de alcantarillado (EXP. 501/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 24 de mayo de 2007, sobre las 12:30 horas, mientras circulaba su marido con el vehículo de su propiedad, estando éste autorizado para ello, por la calle Rosario, haciéndolo en sentido hacia Santa Cruz de Tenerife, al pasar por la zona de dicha calle por la que transcurre el alcantarillado (al que le faltan varias tapas y otras están sueltas), una de éstas se levantó del suelo y

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

golpeó la puerta delantera izquierda, causándole daños en la misma por valor de 568,26 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este asunto, por lo que no se ha causado indefensión a la interesada.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo ya que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, concurre este requisito, ya que se presentó la reclamación dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la afectada al considerar el Instructor que ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Corporación.

2. La producción del accidente ha resultado probada en virtud de lo manifestado por el agente de la Policía Local que instruyó el Atestado, por el material fotográfico aportado, así como por lo señalado por el personal del Servicio, que corroboró lo alegado acerca del mal estado de las tapas de alcantarilla, causantes del accidente.

Además, han sido debidamente demostrados los desperfectos ocasionados al vehículo y la correcta valoración que de los mismos consta en las facturas.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que la Corporación no ejerció debidamente su obligación de controlar el estado de la red de saneamiento municipal, especialmente los imbornales situados en las calzadas, que puedan suponer un peligro para el tráfico rodado.

4. Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la reclamante, no concurriendo concausa alguna, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la afectada, es conforme a Derecho, por los motivos expuestos.

La indemnización propuesta conceder por la Administración, que es coincidente con la reclamada, está justificada por las facturas y el informe pericial que figuran en el expediente.

Por último, y como ya se le ha manifestado en múltiples Dictámenes a este Ayuntamiento, no es correcta la actualización efectuada, puesto que está referida al momento de emitirse la Propuesta de Resolución, incumpléndose de este modo lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico, con la salvedad de la indemnización a satisfacer a la reclamante, cuya actualización ha de llevarse a cabo en la forma expuesta en el Fundamento III.5.